



Carrera: Abogacía

Modelo de Caso

**Tema: Derechos fundamentales en el mundo del trabajo. Futuro
y presente del derecho del trabajo**

**Título: Prestación de servicios: ¿un contrato de trabajo o un engaño a
las leyes laborales? Análisis del Fallo Rica**

Nombre del alumno: Sebastian Nahuel Puliti

Legajo: VABG57851

DNI: 32345623

Entregable IV

Fecha de entrega: 14/11/2021

Tutora: María Laura Foradori

Año: 2021

Sumario: I. Introducción.- II. Análisis del problema jurídico del caso.- III. Hechos de la causa, historia procesal y decisión del tribunal.- IV. Análisis de la *ratio decidendi*.- V. Análisis y postura del autor. A. *Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales* B. *La postura del autor*. –VI. Conclusión. –VII. Listado de referencias. A. *Doctrina*. B. *Legislación*. C. *Jurisprudencia*.

I. Introducción

En la actualidad y desde hace muchos años, sucede que en el día a día y en la dinámica laboral de ciertos empleos y profesiones autónomas, se evidencia que la utilización de la figura locación de servicios está más que vigente en la sociedad argentina, y no por escapar a las leyes, o como una fachada para esconder una relación laboral como la determina la Ley de Contrato de Trabajo (en adelante LCT) o como mencionan algunos juristas.

Esto es, simplemente un contrato legalmente enmarcado en el actual Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCyCN) el cual contiene prevista una regulación específica en la materia y contempla el régimen actual del Derecho del Trabajo, que abarcan desde los artículos 1251 a 1279 distribuido en 3 secciones.

Así en la sección 1era. que se denomina "Obra y Servicios" se regula la locación de servicios junto con la locación de cosas. Luego, la sección 2da regula específicamente la locación de obra y, finalmente, la sección 3ra. se regula únicamente la locación de servicios.

La importancia del fallo caratulado "Rica, Carlos Martín c/ Hospital Alemán y, otros s/ despido.", Fallos: 341:427. (2018), emitido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN) con fecha 24 de abril de 2018, sienta jurisprudencia en relación a eventuales reclamos por distintos profesionales, lo que ocasionaría un perjuicio a las prepagas, poniendo en situación de peligro la subsistencia, tanto de éstas como las demás instituciones de sanidad, ya que deberían afrontar con sus ingresos múltiples reclamos por sus contratos laborales.

La CSJN, con la sentencia deja en claro, que dependiendo del contrato laboral y sus características, está presente la posibilidad de un contrato de locación de servicios tal como lo regula el CCyCN.

La realidad es que hay que prestar mucha atención y ser minucioso en cada caso particular, para así determinar la verdadera relación laboral que une a las partes.

Por lo expuesto hasta acá, queda claro que la locación de servicio es un contrato y que se puede utilizar, siempre teniendo en cuenta cada relación laboral y cada contrato en particular, para que realmente éste no sea utilizado para escapar a las leyes ni sea perjudicial para los trabajadores.

En la presente nota a fallo, para desandar con precisión lo acontecido en la causa, se procede a elaborar la reconstrucción de los hechos de la causa, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal en el siguiente punto, para así poder analizar como la CSJN pone fin al problema jurídico de relevancia, dejando en claro que normativa es aplicable al caso concreto que se presenta.

II. Análisis del problema jurídico del caso

En el fallo en cuestión es claramente detectable un problema jurídico de relevancia, el cual, los autores Moreso y Vilajosana (2004) sostienen que existe cuando hay indeterminación acerca de la normativa específica, que debe ser aplicada al fallo concreto.

Se distingue esto al momento de observar las conclusiones de los magistrados que entienden en el caso. Por un lado, la sala VII de la La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (en adelante CNAT), en armonía con primera instancia, determinó que el actor se encontraba ejerciendo su profesión bajo una relación de dependencia tal como la contempla la LCT, con el basamento de que el contrato de locación de servicios no existe y no es otra cosa más que una fachada para simular un verdadero contrato de trabajo.

Por su parte, la CSJN, sin negar la existencia del contrato de trabajo *ut supra* mencionado, alega que el contrato de locación servicios existe y que el accionante se encontraba al resguardo de esta figura receptada en el CCyCN.

III. Hechos de la causa, historia procesal y decisión del tribunal

En el caso estudiado, el Dr. Carlos Rica, médico neurocirujano, interpuso demanda contra la Asociación Civil "Hospital Alemán"-(en adelante "hospital Alemán"), y en solidaridad al Presidente de la Comisión Directiva del Hospital Alemán y a Médicos Asociados Sociedad Civil (en adelante "MASC"), tendiente al cobro de una indemnización por despido injustificado, y al reclamo por las multas de la Ley de Empleo por falta de registro de la relación laboral.

La demanda iniciada por el profesional, se interpone a causa de que el Hospital Alemán, dejó sin efecto la autorización otorgada al Dr. Carlos Rica, para realizar sus prácticas profesionales en la institución, luego de un período de 7 años, en los cuales el mismo prestó servicios en dicho establecimiento.

La jueza de primera instancia, dio lugar al reclamo presentado por parte del Dr. Carlos Rica. La sala VII de La CNAT confirmó la sentencia dictada por el *a quo*. Motivo por el cual los demandados, por medio de sus representantes, interpusieron varios recursos extraordinarios, siendo estos denegados.

Atento a la negativa del mencionado tribunal, la defensa interpuso recurso de hecho, siendo este el último intento para lograr la desestimación de la sentencia dictada por los tribunales inferiores, y un nuevo pronunciamiento de la misma con arreglo a lo dictaminado por la CSJN.

Luego de la interposición del recurso de hecho del Hospital Alemán, el juez de grado por medio de su resolución del día 26 de febrero de 2014, en la cual se intimaba a las partes demandadas a depositar los importes bajo apercibimiento de ejecución,

A raíz de lo acontecido, el Hospital Alemán procedió entonces al pago total de dichas sumas y entregó el certificado de trabajo del artículo 80 de la LCT. El mismo realizó estas acciones debido a que tuvieron lugar bajo apercibimiento de ejecución y con el objetivo de lograr el levantamiento del embargo que había sido dispuesto por separado. Por este motivo es que no hubo desistimiento tácito del recurso.

Por lo que la CSJN, decidió en este caso dejar sin efecto la sentencia apelada, en razón de que la figura de contrato de servicio está vigente y tiene plena existencia autónoma.

IV. Análisis de la *ratio decidendi*

Como se ha mencionado anteriormente el problema jurídico que se planteó en este caso es de relevancia, la CSJN hace lugar al recurso planteado por "Hospital Alemán" y "MASC" quienes coincidían en objetar las aseveraciones del tribunal *a quo* relativas a la abrogación de la locación de servicios, resolviendo de esta manera la problemática en relación a la normativa aplicable en esta causa.

En tanto, la CSJN aclara que la afirmación del tribunal *a quo* sobre la abrogación de la locación de servicios no es correcta, ya que encuentra sustento en la legislación civil, tanto cuando los litigantes comenzaron su relación contractual, como en el actual CCyCN. Esta aseveración del tribunal *a quo* también se contrapone a la normativa laboral, ya que el artículo 23 de la LCT admite que la prestación de servicios se cumpla bajo una forma jurídica distinta a la legislación del trabajo.

Es dable aclarar la votación en disidencia Rosatti y Maqueda en relación a que entendieron que los recursos extraordinarios que cimentaron a las quejas son inadmisibles, esto en base al 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Asimismo, los jueces supremos aducen que la contratación de profesionales en el rubro de la medicina, sea de forma autónoma o dependiente tiene como eje que se trata de prestación de servicios y que por este mismo motivo, se deben profundizar minuciosamente la relación existente entre las partes para así resolver adecuadamente la cuestión litigiosa.

V. Análisis y postura del autor

A. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

Es preciso conceptualizar, las distintas figuras jurídicas que se encuentran en el fallo de análisis, para comprender así su vinculación con el decisorio de la CSJN.

Históricamente las relaciones laborales fueron abusivas con respecto al trabajador, como menciona Aguilar (2014), las relaciones de dominación entre las personas con respecto al trabajo fue la esclavitud. El propietario, el jefe o dueño de la

cosa, tenía el derecho de disponer de la misma, venderla y apropiarse de los frutos de su trabajo.

Con el correr de los años, surge a decir de Richter el derecho del trabajo, luego de acontecida la Revolución Industrial, lo que generó la explotación de la clase trabajadora, al permitir que los empleadores determinaran unilateralmente las condiciones de trabajo y sus remuneraciones. Esta explotación produjo las luchas del movimiento obrero, quienes lograron que el Estado burgués fuera cediendo a sus presiones, para que finalmente en Europa en el siglo XIX se comenzaran a dictar leyes del trabajo, que luego se expandirían al resto del mundo (2013).

En nuestro país, tal como surge de la publicación de la revista mercurio de la cámara argentina de comercio y servicios (2018), se comenzó a legislar en materia laboral en el año 1905, con la ley 4661 que disponía el descanso dominical. Posteriormente, los trabajadores fueron consiguiendo mejoras, en materia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, regulación de la jornada laboral, indemnizaciones y vacaciones pagas, licencias por maternidad, entre otras.

Actualmente, se pueden diferenciar distintos tipos de relaciones laborales, como menciona Caparrós (2013) el trabajo asalariado, el cual se da en relación de dependencia, bajo la subordinación del empleado para con el empleador y por otro lado el trabajo no asalariado o autónomo, donde el propio trabajador decide, organiza sus tareas, y se caracteriza por la ausencia de subordinación o dependencia.

En lo que respecta al trabajo asalariado o en relación de dependencia se presume que existe un contrato de trabajo, el cual según Sánchez & Bertani (2013) citando las palabras de Vásquez Vialard, consiste en un acuerdo de voluntades entre dos personas, siendo necesario que una de ellas sea física para poder realizar el trabajo al cual se compromete, a cambio de una remuneración, permitiendo que el empleador explote su capacidad laboral por el tiempo que dure la relación laboral. Como estipula la LCT en su artículo 21.

Esto no es lo que sucede con el profesional Rica que es objeto de nuestro análisis, ya que surge del expediente, en el informe de AFIP, y el del perito cr. que éste

era monotributista, que su facturación no era continua y del mismo monto. Conclusión que coincide con en el fallo “Harlap”¹(2011).

Por otro lado, encontramos el contrato de locación de servicios, el cual para Cornejo Vargas (2011) es el que permite la contratación de servicios personales bajo régimen de autonomía y no de subordinación; lo que implica que el trabajador no esté obligado a cumplir; una jornada y un horario para la prestación de servicios, lo que le da al mismo más libertades.

Siguiendo los dichos del mentado autor, encontramos diferentes elementos en los contratos referidos. Para el caso del contrato de trabajo nombra tres elementos esenciales, ellos son, la prestación personal de servicios, la remuneración y la subordinación. Por el contrario los elementos que se encuentran en el contrato de servicios son, la prestación personal de servicios, la retribución y la autonomía.

En el fallo “Zarlenga”², se observa una situación similar, aunque los jueces hicieron lugar a la pretensión de la actora, teniendo en cuenta el principio de primacía de la realidad (2011).

En primer término, en el fallo en análisis el Dr. Carlos Rica, obtuvo una sentencia favorable tanto en primera instancia, como por la sala VII de La CNAT, ambos coincidiendo en que se trataba de un verdadero contrato de trabajo, basándose en que la figura de la locación de servicios ha sido sustituida por la del contrato de trabajo y que la misma ha sido abrogada, pero como menciona Donadío (2019) la intención del legislador a través de la ley 26.994 de reforma del CCCN, ha sido mantener viva la institución legal de la locación de servicios.

De esta manera, lo plantea Rivera & Medina (2014) quienes entienden, que para que exista una relación laboral, esta debería configurarse a partir de una triple dependencia, jurídica, económica y técnica, en la que el empleador asume los riesgos económicos. Esto no sucedía en fallo de análisis, teniendo en cuenta que el Dr. Rica no solo atendía pacientes de su especialidad en el ”Hospital Alemán”, también lo hacía en

¹ C.S.J.N., “Harlap, Ana María c/ OSDE Organización de Servicios Directos Empresarios s/ despido.” Fallo: 344:711. (2011).

² C.N.A.T., Sala VII, “Zarlenga, Andrea Verónica c/ Rickson S.A.”, Fallo 46661. (2011)

consultorios particulares cobrando estas consultas de la misma manera, al igual que el caso “Zechner”.³

Como se puede ver en el fallo de análisis, la CSJN expresa que hay que observar minuciosamente para poder resolver de manera adecuada y de esta manera aplicar correctamente la normativa legal al caso concreto.

B. Postura del autor

Entiendo que las decisiones que tomaron, tanto la jueza de primera instancia, como la sala XII de la CNAT fueron erróneas, lo que llevó a la presentación del recurso extraordinario por los demandados. Si bien es cierto que la CSJN no debería entender en cuestiones de hecho, prueba y derecho común como el recurso en cuestión, cabe hacer excepción a ese principio cuando, los tribunales *a quo* no han dado tratamiento adecuado, tanto a las pruebas presentadas como a la normativa aplicable al caso mencionado *ut supra*.

Siendo en este caso, de vital importancia tener en cuenta todas las pruebas aportadas por las partes intervinientes, ya que las mismas reflejan que no existía una relación de dependencia por parte del profesional Rica, sino que éste era monotributista. Realizaba facturas no correlativas, no cumplía horarios, ni tampoco gozaba de vacaciones pagas, por lo que no había una dependencia jurídica, económica y técnica; necesarias para que exista una relación laboral como indica Rivera & Medina (2014).

En este sentido, comparto la decisión de la CSJN, que el art 23 de la LCT contiene una presunción *iuris tantum*, permitiendo que la prestación de servicios se realice bajo una forma jurídica diferente a la legislación del trabajo. Dejando en claro la plena vigencia de la figura de la locación de servicios que se encuentra expresamente regulada en el CCyCN en los art. 1251 a 1279, resolviendo de esa manera el problema jurídico de relevancia planteado en este caso.

Finalmente, considero relevante que si la CSJN no hubiera admitido el recurso, se habría producido un perjuicio hacia las partes demandadas, e incluso poniendo en riesgo el sistema de salud y las medicinas prepagas, dando lugar a cientos de reclamos

³ C.S.J.N., “Zechner, Evelina Margarita c/ Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno s/ despido”, Fallo 342: 1921. (2019).

por profesionales de la salud, debido a que en el sistema sanitario, se utiliza diariamente la figura “locación de servicios”.

V. Conclusión

Luego de analizar el fallo “Rica, Carlos Martin c/ Hospital Alemán y, otros s/ despido” que motiva esta nota, se advierte que la CSJN, en su decisión de aceptar el recurso planteado por el Hospital Alemán y MACS, resuelve correctamente el problema jurídico de relevancia que se le presenta, sentando bases para posteriores fallos. Definiendo así, la correcta aplicación de la norma que corresponde al caso concreto, y dejando sin efecto la sentencia dictada por el tribunal *a quo*, y su posterior confirmación por la CNAT, quienes consideraron que el profesional Rica se encontraba en una verdadera relación de dependencia.

Por otro lado, es importante destacar la aclaración que realizan los jueces supremos, al considerar erróneas las afirmaciones que realiza el tribunal *a quo* sobre la figura de prestación de servicios, la cual consideraban abrogada. Por lo que la CSJN se expide sobre el tema en cuestión, dejando claro que la misma se encuentra vigente y regulada por el CCyCN.

Para finalizar, se puede decir, que los magistrados, a la hora de tomar sus decisiones, tienen que estudiar minuciosamente cada detalle del caso, y de esta manera poder definir correctamente la normativa aplicable al mismo, y así lograr efectuar una correcta apreciación del contrato que une a las partes, sea este una relación de dependencia, como indica la LCT, o una prestación de servicios como estipula el CCyCN.

VI. Listado referencias

A. Doctrina

- Aguilar, L. F. (2014). Los contratos de locación de servicios como figura utilizada por el empleador: ¿precariedad laboral? *OIKONOMOS*, 62-117.
- Bertani, D. E. (24 de 09 de 2013). *Extinción del contrato de trabajo: sus causas y liquidación*. Obtenido de https://bdigital.uncu.edu.ar/objetos_digitales/7065/20-sanchezbertani-tesisfce.pdf
- Caparrós, F. J. (27 de 05 de 2018). Obtenido de Facultad de Derecho Universidad de Buenos Aires: <http://www.derecho.uba.ar/institucional/2013-fernando-caparros-ambito-personal-derecho-trabajo.pdf>
- Donadio, G. (2019). Instituciones sanitarias y relaciones laborales cuestiones claves de actualidad: ¿Locación de Servicios o Contrato Laboral? *THOMSON REUTERS*, 2-6.
- Medina, Graciela y Rivera, Julio C. (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación*. Buenos Aires: La ley 2014.
- Moreso, José Juan & Vilajosana Rubio, Josep M. (2004). *Introducción a la teoría del Derecho*. Madrid. España: Marcial Pons.
- Richter, J. (2013). El trabajo en el Derecho del Trabajo. *Revista Latinoamericana de Derecho Social*,, 179-215.
- Unidad de Estudios y Proyectos Especiales. (23 de 01 de 2018). Cámara Argentina de Comercio y Servicios. *Mercurio*, 1-4.
- Vargas Cornejo, C. (2011). *Asociación Civil Derecho & Sociedad*. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13167>

B. Legislación

Código Civil y Comercial de la Nación. [CCyCN]. 7 de octubre de 2014.
(Argentina).

Ley de Contrato de Trabajo [LCT]. N° 20.744.

C. Jurisprudencia

C.N.A.T., Sala VII, “Zarlenga, Andrea Verónica c/ Rickson S.A.”, Fallo 46661. (2011)

C.S.J.N., “Harlap, Ana María c/ OSDE Organización de Servicios Directos Empresarios s/ despido.” Fallo: 344:711. (2011). Ricardo Luis Lorenzetti, Juan Carlos Maqueda, Carlos Fernando Rosenkrantz y Elena I. Highton de Nolasco, voto conjunto.

C.S.J.N., “Rica, Carlos Martin c/ Hospital Alemán y, otros s/ despido.”, Fallos: 341:427. (2018), Ricardo Luis Lorenzetti, por su voto, Juan Carlos Maqueda y Horacio Rosatti, en disidencia, Carlos Fernando Rosenkrantz y Elena I. Highton de Nolasco, voto conjunto.

C.S.J.N., “Zechner, Evelina Margarita c/ Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno s/ despido”, Fallo 342: 1921. (2019), Ricardo Luis Lorenzetti, por su voto, Juan Carlos Maqueda y Horacio Rosatti, en disidencia, Carlos Fernando Rosenkrantz y Elena I. Highton de Nolasco, voto conjunto.